

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

657

PARAGUAY-PERU

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RE
NEGOCIACION DE LAS PREFERENCIAS
OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980

ALADI/AAP.R/20
30 de abril de 1983

Los Plenipotenciarios de la República del Paraguay y de la República del Perú, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos -según poderes presentados en buena y debida forma- convienen en celebrar un acuerdo de alcance parcial que se regirá por las normas contenidas en el Tratado de Montevideo 1980, en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros de la Asociación, en lo pertinente, y las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, los resultados de la renegociación prevista en la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

CAPITULO II

Preferencias arancelarias y comerciales

Artículo 2.- A los efectos previstos en el artículo anterior, los países signatarios acuerdan reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicados a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo, de conformidad con las normas que se establecen a continuación:

Se entenderá por "gravámenes", los derechos aduaneros y cualesquiera otros re cargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. Salvo decisión en contrario de los países signatarios a los efectos de su negociación, no quedarán comprendidas en este con cepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones.

Artículo 3.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo, se registran las preferencias acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la nomenclatura arancelaria de la Asociación.

Artículo 4.- En dichos Anexos se registran, asimismo, los términos y condiciones pactados en la negociación, así como la descripción del producto negociado cuando la concesión otorgada no alcanza a cubrir la clasificación correspondiente de la respectiva nomenclatura en su forma más discriminada.

Artículo 5.- En los casos en que se hubieren establecido plazos de vigencia, las preferencias acordadas serán aplicables a la importación de los productos dentro de los términos establecidos en las respectivas legislaciones nacionales de los países signatarios.

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 6.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo se extenderán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III.

Los países signatarios podrán convenir requisitos específicos de origen en aquellos productos que así lo requieran con la finalidad de adecuarlos a sus estructuras productivas y a aquellos compromisos asumidos con otros países de la región en relación al sector industrial. Estos requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero del Anexo III.

CAPITULO IV

Preservación de las preferencias

Artículo 7.- Los países signatarios se comprometen a mantener las preferencias acordadas en los Anexos I y II respecto de los gravámenes aplicados a la importación desde terceros países.

Cuando se produzcan modificaciones en los niveles arancelarios para terceros países, la aplicación de la proporcionalidad (que resulta de las concesiones otorgadas) será automática en los casos en que favorezca la preferencia arancelaria pactada, no así cuando afecte la eficacia de la concesión, en cuyo caso, su aplicación estará sujeta a una negociación previa, en un plazo no mayor a sesenta días desde la fecha de la modificación aludida.

Artículo 8.- Los países signatarios coinciden en que las concesiones pactadas no significan consolidación de los gravámenes vigentes para terceros países.

CAPITULO V

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 9.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procede la aplicación de cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos negociados.

//

659

CAPITULO VI

Retiro de concesiones

Artículo 10.- El retiro de las preferencias otorgadas no será admitido sino en oportunidad de la revisión a que hace referencia el artículo 13 del presente Acuerdo.

Artículo 11.- No configurará retiro de concesiones a los efectos de este Acuerdo, la eliminación de las preferencias pactadas a término si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia, no se hubiere procedido a su renovación.

CAPITULO VII

Restricciones no arancelarias

Artículo 12.- Los países signatarios se comprometen a no aplicar restricciones no arancelarias que no hubieren sido expresamente señaladas en el presente Acuerdo o de hacer más limitativas las declaradas, salvo aquellas que se derivan de la aplicación del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO VIII

Revisión

Artículo 13.- Cada tres años, preferentemente durante el curso del último mes, los países signatarios efectuarán una revisión conjunta del presente Acuerdo a los efectos de realizar los ajustes que estimen necesarios; excluir o incluir productos; establecer nuevos márgenes de preferencia y modificar la duración de las concesiones, con la finalidad de preservar el equilibrio de las corrientes de comercio generadas por éste.

Finalizada la revisión, las concesiones sobre las que no se haya llegado a acuerdo, quedarán sin efecto.

Dicha revisión podrá ser realizada en cualquier oportunidad, a solicitud de uno de los países signatarios.

Artículo 14.- Los compromisos derivados de la revisión de las preferencias negociadas, así como cualquier modificación que se convenga de las restantes disposiciones de este Acuerdo, deberán ser formalizados mediante la suscripción de protocolos adicionales al presente.

CAPITULO IX

Tratamientos diferenciales

Artículo 15.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1, 2 y 6 del Consejo de Ministros.

jcg

//

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan en el presente Acuerdo.

Artículo 16.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta en favor del país signatario de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios que se iniciarán dentro de los treinta (30) días de la fecha de reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta (60) días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se convenga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios, para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 13.-

Artículo 17.- Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a los no signatarios con posterioridad a la misma.

CAPITULO X

Administración del Acuerdo

Artículo 18.- La administración del presente Acuerdo queda a cargo de una comisión integrada por las personas que los Gobiernos designen.

Artículo 19.- La comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá tantas veces como fuere necesario y tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1) Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados;
- 2) Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime convenientes para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
- 3) La revisión de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo;
- 4) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;

//

- 5) Acordar las modificaciones necesarias al presente Acuerdo; y
- 6) Considerar el establecimiento de una preferencia adicional sobre las concesiones otorgadas al Paraguay, con la finalidad de absorber los mayores costos derivados del transporte de los productos negociados.

CAPITULO XI

Adhesión

Artículo 20.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación, debiendo tomarse en cuenta el tratamiento diferencial que corresponda.

Artículo 21.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente Acuerdo que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

CAPITULO XII

Vigencia

Artículo 22.- El presente Acuerdo entrará en vigencia el 10. de mayo de 1983 y tendrá un plazo de duración de nueve años.

Se prorrogará automáticamente por períodos iguales, salvo notificación expresa en contrario de uno de los países signatarios, efectuada con seis meses de anticipación.

CAPITULO XIII

Denuncia

Artículo 23.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurridos los tres primeros años de su participación en el mismo.

A esos efectos deberá comunicar su decisión a los restantes países signatarios, por lo menos con sesenta días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia, que se efectuará ante la Secretaría General de la Asociación.

Formalizada la denuncia, las preferencias que originaron derechos adquiridos y obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, continuarán en vigor por un año más a partir de la fecha de formalización de la denuncia.

jcg

//

CAPITULO XIV

Convergencia

Artículo 24.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios participarán en las negociaciones que se realicen con los restantes países miembros de la Asociación con la finalidad de determinar la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de las preferencias incluidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO XV

Disposiciones finales

Artículo 25.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes a través de sus Representaciones Permanentes, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación de su texto.

Artículo transitorio.- El presente Acuerdo será revisado en forma extraordinaria, dentro de los treinta (30) días de su vigencia, entre otros, a los siguientes efectos:

- a) Las preferencias pactadas que figuran en el Anexo II, correspondientes a los ítem 02.01.1.01; 02.01.1.02; 02.01.2.01; 02.01.2.02; 02.01.2.03; 02.01.2.99; 02.01.2.99; 02.06.3.02; 02.06.3.02; 05.04.1.99; 05.04.2.01; 16.02.1.01; 16.02.1.02; 16.02.1.03; 16.02.1.99 y 21.07.0.03, quedan suspendidas durante el citado período. Dentro del mismo, se aplicará, a dichas preferencias las que el Perú ha negociado con los demás países de la ALADI, en esta Quinta Conferencia Extraordinaria de Evaluación y Convergencia; y
- b) Dentro del mismo período de treinta días, los países signatarios se reunirán en la ciudad de Lima, Perú, para negociar las preferencias que efectivamente serán aplicadas.
- c) Revisar las normas del presente Acuerdo, entre otras, los artículos 7 y 13.

663

//

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS POR PARAGUAY PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

vf

//

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL NACIONAL	RESIDUAL	OBSERVACIONES
01.05.1.01	Pollitos llamados de "un día"	LI	0	0	Régimen agropecuario
01.05.3.01	Pollitos llamados de "un día"	LI	15	5	Régimen agropecuario
12.07.0.07	Orégano	LI	66,5	15	Régimen agropecuario
15.10.1.01	Acido esteárico en bruto (estearina) proveniente del aceite de pescado	LI	95	25	
15.10.1.02	Oleína (ácido oleico en bruto)	LI	95	25	Régimen agropecuario
15.11.0.03	Glicerina refinada	LI	95	10	
16.04.0.01	Conservas de atún	LI	20,5	10	
16.04.0.02	Conservas de bonito	LI	20,5	10	
16.04.0.04	Conservas de sardinas	LI	20,5	10	
16.04.0.99	Conservas de jurel y caballa	LI	20,5	10	
26.01.1.51	Concentrados de zinc (blenda)	LI	44	22	
28.19.0.01	Oxido de zinc (blanco de zinc)	LI	44	10	
28.27.0.01	Protóxido de plomo (masicot, litargirio)	LI	80	10	
28.27.0.02	Oxido salino de plomo (minio)	LI	80	10	
28.27.0.03	Bióxido de plomo (anhídrido plúmbico, óxido pulga)	LI	80	10	
28.30.2.05	Oxicloruro de cobre	LI	73	10	
36.04.3.01	Detonadores eléctricos	LI	84	22	
38.11.2.05	Fungicidas a base de compuestos de cobre	LI	33	0	
74.03.1.01	Barras (alambrón) de cobre de 6 mm. hasta 50 mm.	LI	82,5	15	
74.04.1.01	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre electrolítico de más de 0,15 mm. de espesor	LI	83	25	

//

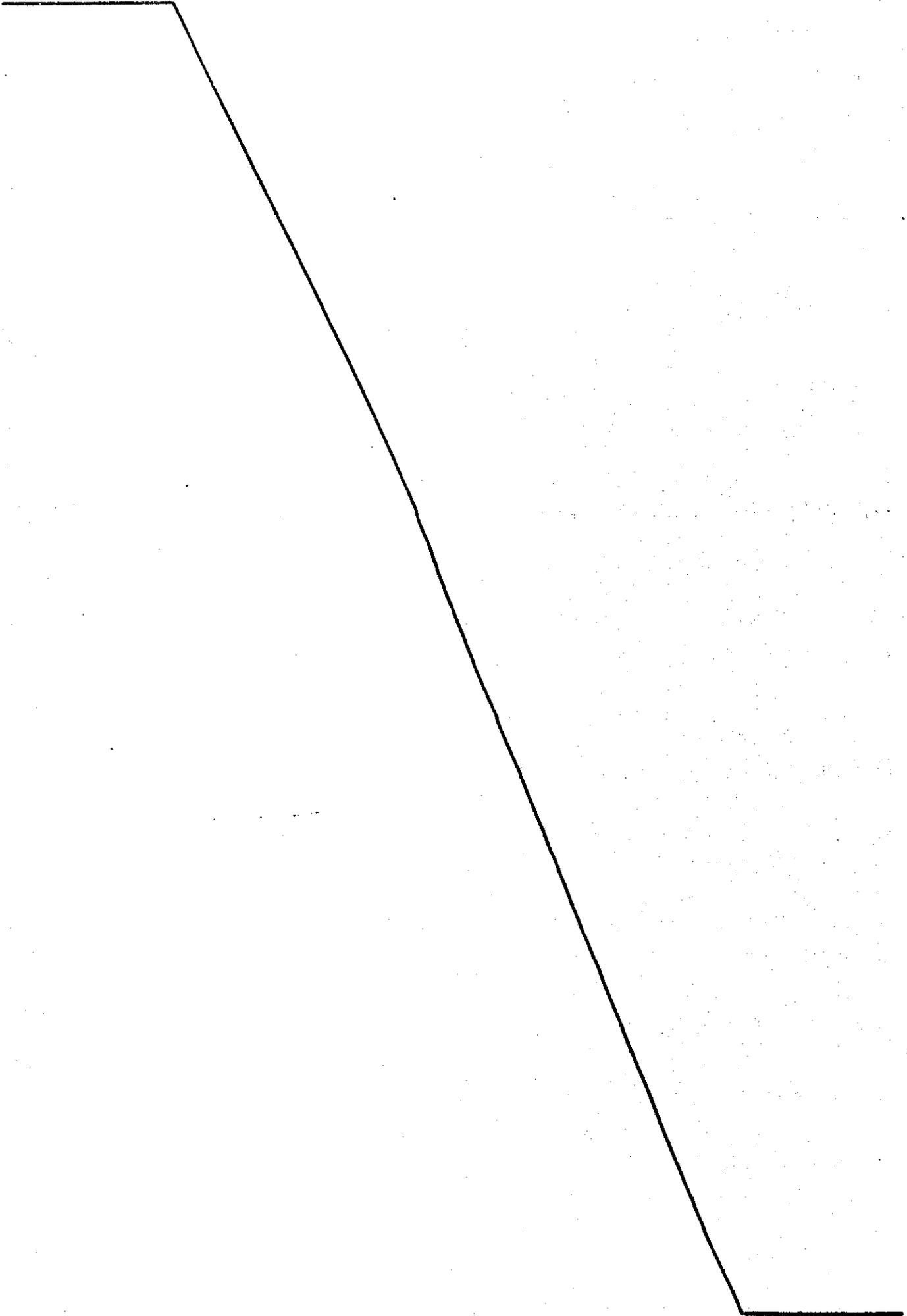
665

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL NACIONAL	RESIDUAL	OBSERVACIONES
74.01.1.02	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre electrolítico de más de 10 mm. a menos de 16 mm. de espesor	LI	83	25	
74.04.1.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre electrolítico de 16 mm. o más de espesor	LI	83	25	
74.04.9.01	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre (excepto electrolítico) de más de 0,15 mm. a 10 mm. de espesor	LI	83	25	
74.04.9.02	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre (excepto electrolítico) de más de 10 mm. a menos de 16 mm. de espesor	LI	83	25	
74.05.0.01	Hojas y tiras de cobre de 0,15 mm. o más de espesor (sin incluir soporte)	LI	83	25	
74.12.0.01	Chapas o bandas extendidas de cobre	LI	83	25	
79.01.1.01	Zinc electrolítico, en lingotes	LI	44	17	
90.16.1.01	Compases de precisión y escolares	LI	27	10	
90.17.9.01	Jeringas hipodérmicas descartables	LI	39	10	
90.17.9.02	Sondas plásticas descartables	LI	39	10	
90.17.9.99	Equipos plásticos desechables para transfusión y extracción de sangre y administración de suero	LI	39	10	

sc

//

//



//

//

ANEXO II

PREFERENCIAS ACORDADAS POR PERU PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	DERECHO AD-VALOREM		OBSERVACIONES
			ARANCEL NACIONAL	RESIDUAL	
1	2	3	4	5	6
01.02.1.00	Terneras y vaquillonas de pedigree	LI	5	1	Régimen agropecuario ⁺
01.02.1.09	Los demás, de pedigree	LI	15	1	Régimen agropecuario ⁺
02.01.1.01	Carne de vacuno fresca, enfriada, refrigerada	LI	20*	2	Régimen agropecuario ⁺
02.01.1.02	Carne de vacuno congelada	LI	20*	2	Régimen agropecuario ⁺
02.01.2.01	Colas (rabos)	LI	20*	1	Régimen agropecuario ⁺
02.01.2.02	Hígados	LI	20*	1	Régimen agropecuario ⁺
02.01.2.03	Lenguas	LI	20*	1	Régimen agropecuario ⁺
02.01.2.99	Los demás despojos, excepto de porcino	LI	20*	1	Régimen agropecuario ⁺
02.01.2.99	Riñones y corazones, excepto de porcinos	LI	20*	1	Régimen agropecuario ⁺
02.06.3.02	Lenguas de vacuno, secas	LI	45	1	Régimen agropecuario ⁺
02.06.3.02	Lenguas de vacuno, saladas o en salmuera o ahumadas	LI	45	1	Régimen agropecuario ⁺
04.03.0.01	Mantequilla	LI	30	20	Régimen agropecuario ⁺
05.04.1.99	Los demás, tripas y vejigas de animales excepto de porcinos	LI	20	1	Régimen agropecuario ⁺
05.04.2.01	Mondongos salados o secos	LI	20	1	Régimen agropecuario ⁺
07.05.1.09	Las demás arvejas	LI	15	5	Régimen agropecuario ⁺
07.05.1.29	Las demás lentejas y lentejones	LI	15	5	Régimen agropecuario ⁺
08.03.0.02	Higos secos (pasas de higos)	LI	20	10	Régimen agropecuario ⁺
08.04.0.02	Pasas de uva	LI	30	15	Régimen agropecuario ⁺
09.03.0.01	Yerba mate canchada	LI	60	10	Régimen agropecuario ⁺

(+) Ver régimen agropecuario en el Apéndice.

668

//

1	2	3	4	5	6
09.03.0.02	Yerba mate elaborada	LI	60	10	Régimen agropecuario ⁺
09.03.0.99	Los demás (yerba mate)	LI	60	10	Régimen agropecuario ⁺
09.04.0.01	Pimienta (del género "Piper") entera, en granos	LI	40	16	Régimen agropecuario ⁺
10.04.0.01	Avena sin despuntar, para forraje	LI	10	1	Régimen agropecuario ⁺
10.07.0.02	Alpiste excepto para siembra	LI	40	15	Régimen agropecuario ⁺
13.01.0.05	Materias primas vegetales tintóreas de quebracho	LI	20	8	
15.02.1.01	Grasa o sebo en rama, de bovinos, en bruto	LI	10	3	Régimen agropecuario ⁺
15.02.2.01	Sebos fundidos (incluso llamados primeros jugos) de bovinos (vacunos)	LI	20	8	Régimen agropecuario ⁺
15.03.0.04	Oleoestearina (sebo prensado)	LI	20	7	Régimen agropecuario ⁺
15.07.1.03	Aceite de cacahuete o maní, en bruto	LI	15	5	Régimen agropecuario ⁺
15.07.1.05	Aceite de girasol (mirasol, maravilla), en bruto	LI	15	5	Régimen agropecuario ⁺
15.07.1.13	Aceite de ricino, en bruto	LI	20	7	Régimen agropecuario ⁺
15.07.1.17	Aceite de tung, en bruto	LI	15	3	Régimen agropecuario ⁺
15.07.1.01	Aceite de soya en bruto	LI	10	1	Régimen agropecuario ⁺
15.07.1.12	Aceite de almendra de palma, en bruto	LI	30	5	Régimen agropecuario ⁺
16.02.1.01	Carne curada y cocida (Corned Beef)	LI	60	20	Régimen agropecuario ⁺
16.02.1.02	Asado de novillo (Roast Beef)	LI	60	20	Régimen agropecuario ⁺
16.02.1.03	Pecho de novillo (Brisket Beef)	LI	60	20	Régimen agropecuario ⁺
16.02.1.99	Carne seca con o sin salmuera (charque)	LI	60	30	Régimen agropecuario ⁺
16.02.9.01	Pasta de hígado (paté foie)	LI	60	30	Régimen agropecuario ⁺
16.03.1.02	Extracto de carne en polvo	LI	50	20	Régimen agropecuario ⁺
16.03.1.99	Extracto de carne en (caldo) líquido	LI	50	20	Régimen agropecuario ⁺
16.03.2.01	Jugos de carne	LI	50	17	Régimen agropecuario ⁺

(+) Ver régimen agropecuario en el Apéndice.

//

1	2	3	4	5	6
21.02.3.01	Extracto soluble de yerba mate	LI	60	10	Régimen agropecuario ⁺
21.05.0.01	Preparados para sopas, potajes o caldos	LI	60	30	
21.05.0.02	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	LI	40	25	
21.07.0.03	Palmitos preparados o conservados, en cualquier envase, sin vinagre ni ácido acético	LI	60	30	Régimen agropecuario ⁺
23.04.0.99	Tortas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales sólo: de algodón y soya	LI	10	3	Régimen agropecuario ⁺
29.05.1.06	Menta cristalizada (mentol)	LI	20	8	
29.24.0.02	Lecitinas	LI	20	8	
30.01.1.01	Hígados	LI	10	5	
30.01.1.02	Hipófisis	LI	10	5	
30.01.1.99	Las demás glándulas y órganos para usos opoterápicos	LI	10	5	
32.01.0.02	Extracto curtiente de quebracho	LI	20	5	
32.02.1.02	Tanino de quebracho	LI	40	5	
32.08.9.01	Composiciones vitrificables	LI	25	15	
33.01.1.04	Aceite esencial de cáscara de naranja	LI	30	8	
33.01.1.05	Aceite esencial de cedro	LI	30	8	
33.01.1.06	Aceite esencial de citronela	LI	30	8	
33.01.1.08	Aceite esencial de eucalipto	LI	30	8	
33.01.1.09	Aceite esencial de lemon grass	LI	30	7	
33.01.1.11	Aceite esencial de menta	LI	30	8	
33.01.1.13	Aceite esencial de petit grain	LI	30	8	
41.01.1.02	Pieles de bovinos (vacunos) encaladas o piqueladas	LI	15	1	Régimen agropecuario ⁺
41.01.1.04	Pieles de becerro piqueladas, secas o saladas	LI	15	1	Régimen agropecuario ⁺

(+) Ver régimen agropecuario en el Apéndice.

//

//

1	2	3	4	5	6
41.02.1.99	Pieles de bovinos semicur-tidas (wet blue)	LI	60	20	
92.02.0.03	Arpas	LI	50	5	

*Nota 1: Por Decreto Supremo no. 076-81-~~EF~~ de fecha 2 de abril de 1981, se ha establecido temporalmente un derecho de importación de cero por ciento (0%) ad-valorem CIF, hasta el 31 de diciembre de 1981. Estas modificaciones transitorias no alteran los términos del presente Acuerdo.

Nota 2: Los productos marcados con asteriscos se acogerán al tratamiento del Decreto Supremo no. 076-81-EF del 2/IV/81, cuando fuere más favorable que lo negociado.

ro

//

67

//

APENDICE

CONDICIONES A QUE ESTA SUJETA LA COMERCIALIZACION
DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS (REGIMEN AGROPECUARIO).

1. En concordancia con el artículo 23 del Decreto Legislativo no. 2 (Ley de Promoción y Desarrollo Agrario) la importación y exportación de productos agrarios incluyendo subproductos y su comercialización, pueden efectuarse por cual-quier persona natural o jurídica dentro de las disposiciones tributarias y aduaneras vigentes.

Lo anterior se aplica a todos los productos comprendidos en los Acuerdos de alcance parcial suscritos por el Perú al amparo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

2. Las restricciones de carácter sanitario u otras, serán fijadas en el momento de extenderse el respectivo permiso fito y/o zoon sanitario de importación, los que se encuentran comprendidos en el Reglamento de Importación de Animales, Productos y Subproductos de origen animal, aprobado por R.S. no. 117-76-AL de 5 de octubre de 1976 y en el Reglamento Sanitario para la Importación y Exportación de Productos y Subproductos de origen vegetal, aprobado por R.S. no. 016-76-AL de 25 de octubre de 1976.

Lo expresado significa que la restricción para importación de cualquier producto estaría supeditada a la situación fito y zoon sanitaria del país de ori-gen (Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay o Uruguay).

De otro lado se hace notar, que de conformidad al Reglamento Sanitario en mención está prohibida la importación de toda clase de hortalizas y frutos al estado fresco de cualquier país, con excepción de peras y duraznos proceden-tes de la República de Chile.

3. La carne y menudencias, estarán sujetas a regulación de cuotas, establecidas anualmente por el Ministerio de Agricultura.

Los productos agrícolas de consumo directo, estarán sujetos a regulación de volúmenes, establecidos por el Ministerio de Agricultura.

4. Para el caso de las maderas cada cargamento y cada especie deberán estar amparados por el correspondiente Certificado Fitosanitario y una Constancia del Grado de Calidad, expedidos por los organismos oficiales pertinentes.

//

//

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice no. 1 de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;

Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales;
 - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
 - iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes;

- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos; y
- e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice no. 2 de este Anexo.

//

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

En los casos de productos originarios de la República del Paraguay que no provengan directamente de su territorio geográfico, Perú podrá plantear el establecimiento o modificación de los requisitos específicos de origen, los cuales serán establecidos de común acuerdo entre los países signatarios interesados. Estos requisitos prevalecerán sobre los otros criterios de calificación de origen.

Los requisitos específicos de origen para estos casos serán resueltos dentro de los 120 días de la presentación de la propuesta respectiva, por Perú, a cuyo término, y hasta tanto se resuelva el caso, el país importador se reserva el derecho de suspender la importación del producto afectado.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y

ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;

ii) Partes o piezas principales; y

iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

//

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

CAPITULO II

Declaración, certificación y comprobación

OCTAVO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

NOVENO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el país signatario exportador.

DECIMO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice no. 3, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación.

DECIMOPRIMERO.- Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo noveno, con las firmas autorizadas correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEGUNDO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

DECIMOTERCERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

//

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

APENDICE 1

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO
HECHO DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE LOS PAISES
SIGNATARIOS (ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO b))

//

NABALALC	PRODUCTO
01.05.1.01	Pollitos llamados de "un día"
01.05.3.01	Pollitos llamados de "un día"
02.01.1.01	Carne de vacuno fresca, enfriada, refrigerada
02.01.1.02	Carne de vacuno congelada
02.01.2.01	Colas (rabos)
02.01.2.02	Hígados
02.01.2.03	Lenguas
02.01.2.99	Los demás despojos, excepto de porcino
02.01.2.99	Riñones y corazones, excepto de porcinos
02.06.3.02	Lenguas de vacuno, saladas o en salmuera o ahumadas
07.05.1.09	Las demás arvejas
08.03.0.02	Higos secos (pasas de higos)
08.04.0.02	Pasas de uva
09.03.0.01	Yerba mate canchada
09.03.0.02	Yerba mate elaborada
09.03.0.99	Los demás (yerba mate)
09.04.0.01	Pimienta (del género "Piper"), entera, en granos
10.04.0.01	Avena sin despuntar, para forraje
10.07.0.02	Alpiste excepto para siembra
12.07.0.07	Orégano
13.01.0.05	Materias primas vegetales tintóreas de quebracho
23.04.0.99	Tortas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, <u>só</u> lo: de algodón y soya
41.01.1.02	Pieles de bovinos (vacunos) encaladas o piqueladas
41.01.1.04	Pieles de becerro piqueladas, secas o saladas
41.02.1.99	Pieles de bovinos semicurtidas (wet blue)

//

//

680

APENDICE 2

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (ANEXO III,
ARTICULO PRIMERO, INCISO e))

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
15.07.1.03	Aceite de cacahuete o maní, en bruto	Cacahuete o maní de los países signatarios
15.07.1.05	Aceite de girasol (mirasol, <u>ma</u> ravilla), en bruto	Girasol de los países signatarios
15.07.1.13	Aceite de ricino, en bruto	Ricino de los países signatarios
15.07.1.17	Aceite de tung, en bruto	Tung de los países signatarios
15.11.0.03	Glicerina refinada	Grasas y aceites de los países signatarios
16.04.0.02	Conservas de bonito	Bonito de los países signatarios
16.04.0.04	Conservas de sardina	Sardina y aceite de los países signatarios
21.07.0.03	Palmitos preparados o conservados, en cualquier envase, sin vinagre ni ácido acético	Palmitos de los países signatarios
29.05.1.06	Menta cristalizada (mentol)	Vegetal de los países signatarios
32.01.0.02	Extracto curtiente de quebracho	Quebracho de los países signatarios
33.01.1.04	Aceite esencial de cáscara de naranja	Naranja de los países signatarios
33.01.1.05	Aceite esencial de cedro	Cedro de los países signatarios
33.01.1.06	Aceite esencial de citronela	Citronela de los países signatarios
33.01.1.08	Aceite esencial de eucalipto	Eucalipto de los países signatarios
33.01.1.09	Aceite esencial de lemon grass	Vegetal de los países signatarios
33.01.1.11	Aceite esencial de menta	Vegetales de los países signatarios
33.01.1.13	Aceite esencial de petit grain	Cítricos de los países signatarios

682

Paraguay-Perú
Pág. 26

//

APENDICE 3

CERTIFICADO DE ORIGEN

//

//

CERTIFICADO DE ORIGEN
ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. DE ORDEN (1)	NABALALC	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS.

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercio No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose:

- No. de Orden	NORMAS (3)
<p>Fecha</p> <p>Sello y firma responsable de exportador o productor:</p>	

OBSERVACIONES:

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de
a los

.....
Sello y firma Entidad Certificadora

Notas: (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficientes los números de orden, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado numerados correlativamente.

(2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.

(3) En esta columna se identificara la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Antonio Félix López Acosta

Por el Gobierno de la República del Perú:

Luis Macchiavello Amorós